

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha 07 de mayo de 2012, se turnó a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7386/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Gustavo Javier Elizondo Torres, ***mediante el cual presenta formal acusación en contra de las C.C. Juana María Treviño Torres y Aurora Cantú Gámez, por presuntas faltas cometidas a sus garantías individuales.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

Manifiesta el promovente que es apoderado legal para pleitos y cobranzas de las empresas Servicios JMCM, S.A. de C.V., Regiotaxis y Servicios S.A. de C.V., Contralora de Taxis S.A. de C.V., Taxis Económicos de Monterrey S.A. de C.V., Ecotaxi S.A. de C.V., Movimientos Turísticos S.A. de C.V. y Ecotaxis Sultana S.A. de C.V.

Así mismo, menciona que en el año de 2005 sus representadas pretendían hacer el pago de los impuestos de los vehículos en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin embargo, para realizar dicho trámite la autoridad requería los títulos de concesión, por lo que se vio en la necesidad de interponer en el año de 2006 ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado diversos medios judiciales, con lo anterior la autoridad competente fue la Primera Sala Ordinaria siendo su titular la Licenciada Juana María Treviño Torres, resolviendo que no se acreditaba el interés legal del promovente para presentar la mencionada controversia a favor de las representadas, ya que se necesitaba contar con los títulos de concesión de cada automóvil otorgado por las citadas concesionarias.

Cita que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Federal, emitió diversas ejecutorias de amparo, al igual que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Federal, las cuales dicen que para el pago de los impuestos vehiculares no se requiere ningún título de concesión ni ninguna otra circunstancia para dicho evento.

Afirma que la Licenciada Juana María Treviño Torres, tenía pleno conocimiento de la resolución antes citada, cometiendo actos en perjuicio del promovente y sus representadas.

Acorde a lo anteriormente descrito, y acompañando al presente escrito diversos documentales, promueve denuncia en contra de las C.C. Juana María Treviño Torres y Aurora Gámez Cantú, en su carácter de Magistradas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por los diversos hechos y resoluciones que contravienen a la normatividad aplicable.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Se reconoce la voluntad del promovente al acudir ante el H. Congreso del Estado, con la finalidad de expresar sus inquietudes sobre los actos que pudiesen violentar nuestra Carta Magna así como las leyes de la entidad, en este sentido es de señalarse que para este Poder Legislativo es de suma

importancia atender y resolver las solicitudes de los habitantes del Estado, siempre apegándose al principio de legalidad.

Dentro de la solicitud de mérito, hay que considerar que el Congreso del Estado de Nuevo León, para emitir cualquier tipo de procedimiento en contra de los servidores públicos que señala el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, se debe de analizar a fondo las acciones u omisiones que las denunciadas hayan realizado, y que de dichos actos u omisiones se desprendan elementos suficientes para iniciar este tipo de procedimientos.

Se coincide con el promovente en virtud de que los servidores públicos a que se refiere el numeral antes expuesto, pueden ser sancionados mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo señala el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En este contexto, el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establece que:

*“...Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de dicha Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y*

*fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público...”*

Del párrafo anterior se desprende los elementos fundamentales que deberán de contener las denuncias ciudadanas en contra de funcionarios públicos para que las mismas sean procedentes, los cuales son: que dichas denuncias se hagan bajo protesta de decir verdad y que sean fundadas en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

En primer lugar, es de analizarse el requisito relativo a la protesta de decir verdad, observándose que el escrito de cuenta no contiene tal formalidad.

En cuanto al requisito relativo a los elementos de prueba, es de advertirse que *no se acompaña ningún elemento* que haga presumir la ilicitud de los presuntos actos cometidos por los servidores públicos. En este sentido, un requisito fundamental es que las pruebas que se aporten sean fehacientes y que acrediten que los actos cometidos por los servidores públicos son sujetos a algún tipo de procedimientos por parte de esta Soberanía.

Por último, no pasa desapercibido por la Dictaminadora que la C. Aurora Gámez Cantú a la fecha ya no ocupa el cargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mientras que la C. Juana

María Treviño Torres obtuvo un amparo y fue reinstalada como titular de la Primera Sala de dicho Tribunal.

En dicho contexto, esta Comisión de Dictamen Legislativo determina que es inadmisibile incoar la demanda de procedencia únicamente respecto a la C. Juana María Treviño Torres.

La anterior determinación no prejuzga sobre cualquier otra denuncia o trámite que se estuviera desahogando ante autoridad diversa.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No ha lugar la solicitud planteada por el promovente, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO

**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

**VOCAL**

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ

**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**VOCAL**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO